

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: LAS CC. DIPUTADAS BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME Y MARIA DOLORES LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE SUS ARTICULOS 62, 63, 64, 370 Y 374, EN MATERIA DE REGISTRO DE MENORES.

INICIADO EN SESION: 16 DE FEBRERO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: LAS CC. DIPUTADAS BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME Y MARIA DOLORES LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE SUS ARTICULOS 62, 63, 64, 370 Y 374, EN MATERIA DE REGISTRO DE MENORES.

INICIADO EN SESION: 16 DE FEBRERO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Las diputadas integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza en esta LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, **Blanca Nelly Sandoval Adame** y **María Dolores Leal Cantú**, ponemos a la consideración de este Pleno, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo indicado en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso del Estado, **iniciativa reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, por modificación de sus artículos 62, 63, 64, 370 y 374.**

Sirve para apoyar lo anterior, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia nos ha demostrado una y otra vez, que las soluciones a los problemas sociales que enfrentamos en nuestro estado no son fáciles de encontrar, dada la multiplicidad de factores que influyen en la dinámica social.

Esto es particularmente cierto en lo que se refiere a dos problemas que preocupan a los nuevoleoneses: la falta de respeto a los derechos de la niñez y la inequidad y desigualdad de géneros ante la ley. Este temas tienen en común un factor que favorece su aparición, y es precisamente, la legislación estatal, específicamente el caso del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Para clarificar lo anterior, debemos proceder a analizar lo siguiente:

La Convención para los Derechos de la Niñez, establece en su artículo 7 que: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

Más adelante, el artículo 8 indica que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

En ésta tesisura entendemos que un niño tiene todo el **DERECHO** de contar con padre y madre por lo que a nuestro juicio nos parecen contradictorios y violatorios de lo establecido en esta convención, las redacciones actuales de los artículos 62, 63, 64, 370 y 374 del Código Civil vigente en el Nuevo León. Estos dispositivos fueron reformados por última vez en el año de 1982, y aunque tal vez se adecuaban a aquella época hoy en día son un grave obstáculo para el registro de muchos niños, además de haber favorecido la repetición de conductas perjudiciales para el menor y para la institución familiar.

En primer término analizaremos el artículo 62 del Código Civil Vigente en el Estado que textualmente dice en sus dos primeros párrafos:

"Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código."

Estando en el supuesto de que el niño tiene el derecho de contar con padre y madre además de una identidad, observamos una contradicción en los siguientes términos: en su primer párrafo, en artículo 62 da la opción de asentar el nombre de uno de los padres cuando así lo soliciten, mientras que en el párrafo que le sigue se indica que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer al hijo y más aún, dice tener la OBLIGACIÓN de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, luego entonces el derecho lo tiene el niño de ser registrado por su madre por es exigible.

Se entiende que si el padre de un menor por alguna razón no quiere registrarla o se desconoce en el momento del registro la paternidad puede comprobarse tras una serie de trámites legales, pero consideramos que la madre no puede encontrarse en esos supuestos, atendiendo básicamente al principio de que la maternidad se comprueba por el simple hecho del nacimiento y la paternidad se presume para luego proceder a su comprobación.

Sin embargo, corregir lo anterior nos lleva a enfrentarnos con otra contradicción, que se encuentra en el artículo 63 del mencionado Código Civil, que textualmente establece:

"Si el hijo fuere **adulterino**, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea **casada y viva con su marido**, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

De la misma manera, el artículo 64 de ese ordenamiento legal establece que:

"Cuando el hijo nazca de una mujer casada **que viva con su marido**, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En éste como en el caso del artículo anterior, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 62."

Estos artículos son totalmente inadecuados atendiendo a lo establecido en el ya mencionado artículo 62 además de evidentemente contradictorios. Observemos que el artículo 63 nos remite a los dos últimos párrafos del 62 que textualmente exponen:

"En estos casos **por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada**. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior, será destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle."

Atendiendo a lo anterior, resulta contradictorio que la misma ley califique a un niño llamándole "adulterino", atentando contra el derecho del menor de ser siempre hijo legítimo aun que sea concebido en cualquier

circunstancia no imputable al mismo, por lo que consideramos que deben evitarse estos calificativos que denigran la dignidad del niño y atentan contra sus derechos.

Igualmente, si atendemos a lo indicado en el artículo 62 y aceptamos que una madre no tiene derecho de dejar de reconocer a un hijo, sino por el contrario, tiene la obligación de hacerlo, podemos darnos cuenta de que se está creando una excepción importante a esa prevención cuyo impacto no siempre se considera como perjudicial para el menor, ya que una mujer puede registrar a un hijo de padre distinto al de su marido como hijo de éste creando una serie de obligaciones propias de un lazo de paternidad.

Cuando más adelante se descubre esta situación, nos encontramos con que se ha perjudicado directamente al hijo, al negarle parte de su verdadera identidad y al convertirlo en el centro de una disputa entre cónyuges que independientemente de su desenlace, deja dañado al menor en su autoestima y culmina con la desintegración de una familia.

Igualmente, todas estas situaciones dañan seriamente el esquema de igualdad de género que por mucho tiempo han buscado las mujeres neolonesas, ya que no es correcto que fundamentándose en conceptos como el honor o la reputación, la misma ley permita evidenciar a un padre que fuera de su matrimonio concibió un hijo y por el mismo hecho proteger a la mujer con quien lo engendró si ella está casada también. Esto quiere decir que si el hombre es casado, se comprueba la paternidad aún a costa de su matrimonio pero si la madre es casada no se puede comprobar la maternidad por que se pondría en riesgo su reputación.

Pero mas allá de todo esto, no puede la ley proteger de diferente forma antes similares circunstancias por lo que insistimos en que de acuerdo a

la redacción actual de los mencionados artículos, se están vulnerando seriamente los derechos del niño por un acto de la madre que debe tener las mismas consecuencias que el padre.

Recordemos que la concepción es un acto que genera responsabilidades independientemente de que las partes involucradas casadas con otras personas o no, aquí lo importante, insistimos, es proteger los derechos de un niño que independientemente por quien haya sido concebido, conserva una serie de derechos que se ven violados si atendemos al estado civil de la madre.

Estamos convencidas de que idénticas circunstancias legales deben ponderar tanto para el padre como para la madre que conciben un hijo en circunstancias ajenas a su matrimonio, y así también ubicar tanto a la mujer como al hombre en un plano de idéntica responsabilidad por sus actos y por supuesto quitar las etiquetas a los niños que siendo todos legítimos, no es posible que les llamen "adulterinos".

Indirectamente, se obtendrían beneficios entre los que destacan por ejemplo, la posibilidad de que una mujer que estando casada, pero viviendo en forma separada de su marido y que nunca promovió un divorcio, por falta de recursos económicos, o por ausencia del marido, o por ignorancia, etc., puede registrar los hijos que tenga con otras parejas, apareciendo su nombre en el acta de nacimiento, cumpliendo con su obligación, y respetando el derecho del niño que le da origen a dicha obligación, lo cual no podría ocurrir en con las disposiciones actuales.

Bajo la redacción actual, se le está negando un derecho al infante de ser reconocido y registrado además de que se le obliga a la mujer a pasar por una serie de tardados trámites legales durante los cuales llega a permanecer

el niño sin registro con las consecuencias propias de la falta de una acta de nacimiento que ocasiona trastornos en todos los sentidos y esferas como por ejemplo la imposibilidad de ser bautizado.

Por otro lado, tenemos que actualmente, cualquier mujer que así lo desee puede convertir la ley en un arma con la cual agredir a su cónyuge tanto económica como moralmente, ya que en los casos mencionados, la ley hace recaer gran parte de la obligación en el marido y no en el padre verdadero del menor.

Confiando en que esta propuesta será analizada con seriedad, en tiempo y en forma, invitamos a nuestros compañeros legisladores a apoyar nuestra iniciativa.

Comentado todo lo anterior, ponemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Civil del Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 62, 63, 64, 370 y 374, para quedar como sigue:

Art. 62.- Cuando no se presente copia certificada del matrimonio, se asentará obligatoriamente el nombre de la madre y el nombre del padre solamente cuando éste lo solicite con el consentimiento de la madre, ya sea en el acto del reconocimiento o por apoderado en los términos que establece el artículo 49. Se asentará también el nombre y apellidos de los abuelos correspondientes según el caso.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no acude la madre, el padre deberá presentar el certificado de nacido vivo del hijo, y a falta de éste el Oficial del Registro Civil dará parte de dicha circunstancia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o ante el Ministerio Público a fin de que, mediante las indagaciones correspondientes, proporcione el nombre de la madre y poderse llevar a cabo el registro del menor.

Lo establecido en el párrafo anterior, no es obstáculo para que la investigación de la maternidad pueda hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código por parte interesada y solo cuando la sentencia ejecutoriada así lo determine, podrá asentarse en el acta que el hijo es de madre desconocida.

.....

.....

Art. 63.- Si el hijo fuere de mujer casada y de hombre distinto a su marido, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere y siempre contando con el consentimiento de la madre quien seguirá teniendo la obligación establecida en el artículo anterior.

Art. 64.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, el Oficial del Registro asentará como padre ya sea al mismo marido si se presenta copia

certificada del matrimonio, o a otro que no sea el marido, cuando la madre declare expresamente quien es el padre y que éste dé su reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare su paternidad. De igual manera cuando el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

En éste como en el caso del artículo anterior, se observará lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 62.

Art. 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, se estarán en lo dispuesto en el artículo 62 de éste código.

Art. 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto en el artículo 62 de éste ordenamiento.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 15 DE FEBRERO DE 2007

DIP. BLANCA NELLY SANDOVAL ADAME

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

